

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

### **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, agosto once (11) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 361 del 11 de agosto de 2014

Expediente No. 66001-31-03-001-2013-00306-01

Resuelve esta Sala sobre la consulta del auto proferido por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Pereira, el pasado 1 de julio, por medio del cual sancionó a los doctores Zulma Constanza Guaque Becerra, Doris Patarroyo Patarroyo y Héctor Eduardo Patiño Jiménez, en su orden Gerente Nacional de Reconocimiento, Gerente Nacional de Nómina y Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, con arresto de dos días y multa de dos salarios mínimos legales mensuales, como responsables de desacato a una orden de tutela.

#### **A N T E C E D E N T E S**

Mediante sentencia de 25 de noviembre de 2013 se concedió el amparo solicitado por el señor José Gilmer Ríos Cedeño y para protegerle su derecho de petición se ordenó a las Gerentes Nacionales de Nómina y/o de Reconocimiento de Colpensiones, resolver de fondo la solicitud radicada el 11 de octubre anterior, encaminada al cumplimiento de la sentencia laboral que condenó a esa entidad al pago de su pensión de vejez.

El 20 de enero de este año, la apoderada del demandante informó que aún no se había obedecido el fallo de tutela.

El juzgado ordenó requerir a los funcionarios accionados para que acreditaran su cumplimiento; luego a su superior jerárquico, el Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones, para que iniciara en su contra los respectivos procesos disciplinarios; al ISS en liquidación con el fin de que enviara el expediente prestacional del actor a Colpensiones y al liquidador del ISS para que hiciera cumplir tal orden e iniciara los procesos sancionatorios que correspondan.

Por auto de 12 de marzo se dio apertura al incidente de desacato contra Colpensiones y el ISS en liquidación y mandó correrles traslado, por intermedio de "su representante legal y superior jerárquico", para que el término de tres días solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

La apoderada general del ISS en liquidación se pronunció para manifestar, en breve síntesis, que el expediente pensional del

accionante fue remitido a Colpensiones desde el 4 de octubre de 2012, en virtud de lo cual solicitó su desvinculación del trámite.

Por auto del 21 del mismo mes se dispuso nuevamente requerir a las Gerentes Nacionales de Nómina y de Reconocimiento de Colpensiones, para que en el plazo de tres días acreditaran el cumplimiento de la sentencia constitucional.

El 31 de marzo se accedió a la petición de desvinculación del ISS y se decretaron pruebas.

Se pronunció la Gerente Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones para pedir el cierre del trámite incidental, pues se resolvió la reclamación pensional del actor por medio de la Resolución 00867 de 2013 y mediante proveído del 15 de mayo el juzgado accedió a esa solicitud, por encontrarse superado el hecho que motivo su iniciación.

Esa providencia se dejó sin efecto posteriormente, teniendo en cuenta lo aducido por la apoderada del accionante acerca de que dicho acto administrativo no resolvía la petición de cumplimiento de la sentencia laboral, tal como se había ordenado, sino un recurso de apelación anteriormente interpuesto. Se dispuso entonces conceder a Colpensiones el término de cinco días para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela.

El 1 de julio de este año se dictó el auto motivo de consulta.

Esta Sala, mediante proveído de 28 de julio, requirió a los funcionarios sancionados para que acreditaran el acatamiento de la sentencia de amparo y el 30 del mismo mes, la Gerente Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones solicitó que se declarara el hecho superado y se revocaran las sanciones impuestas, habida cuenta que el 29 de julio de 2014 se expidió la Resolución No. GNR 271244, por medio de la cual la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, en cumplimiento de sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez al señor José Gilmer Ríos Cedeño e ingresar esa prestación a nómina del período "201408 que se paga en el período 201409"<sup>1</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

El objeto de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos que señale la ley. Por medio de esa especial acción se profieren órdenes de inmediato e ineludible cumplimiento para obtener que se repare el orden constitucional quebrantado por la violación de un derecho de aquella naturaleza.

---

<sup>1</sup> Acto administrativo que obra a folios 12, 13 y 14, cuaderno No. 2

El incidente por desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra una sanción inmediata y efectiva para el caso de la desobediencia del mandato constitucional proferido por el juez de tutela, la que debe ser impuesta por medio de un trámite especial que garantice los derechos de defensa y el debido proceso, para aquel de quien se afirma ha incurrido en la desobediencia.

La misma disposición dice que la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en ese decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en ese decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga facultades al juez para obtener el cumplimiento del fallo, dice en su parte pertinente:

**“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.**

**“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél...”.**

En la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Pereira el 25 de noviembre de 2013, se ordenó a las Gerentes Nacionales de Nómina y/o de Reconocimiento de Colpensiones, resolver de fondo la petición presentada por José Gilmer Ríos Cedeño, encaminada a que se cumpliera la sentencia laboral que condenó a esa entidad al pago de su pensión de vejez.

Ante la manifestación del demandante de no haberse cumplido tales órdenes y la ausencia de pruebas que demostraran lo contrario, se impusieron las sanciones por medio de la providencia objeto de consulta, previo a lo cual se abrió incidente por desacato.

De todos modos, como ya se expresara, en esta sede se acreditó que la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones dio cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela.

Significa lo anterior que los derechos vulnerados al accionante se encuentran satisfechos en la actualidad.

No obstante que la orden contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Pereira se acató por fuera del término otorgado con tal fin, se revocará el auto objeto de consulta y se abstendrá la Sala de imponer sanción alguna, de acuerdo con lo enseñado por la Corte Constitucional, que el objeto del incidente por

desacato no es el de imponer sanciones, sino obtener el cumplimiento de la orden dada. Así, ha dicho:

**“De acuerdo con esto, el propósito de este trámite está en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.”<sup>2</sup>**

**“En este orden de ideas, la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha precisado que en resumidas cuentas busca que estando en curso el trámite del incidente de desacato, el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela y, a fin de evitar la imposición de la sanción, acate la sentencia. Igualmente, sostiene la jurisprudencia Constitucional, que aun cuando se haya proferido la decisión de sancionar, el responsable podrá evitar la imposición de la multa o arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor...”<sup>4</sup>**

Considera la Sala necesario llamar la atención al juzgado de primera sede porque en la sentencia de tutela impuso la orden de resolver lo relacionado con el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira a la Gerente Nacional de Reconocimiento y/o Gerente Nacional de Nómina, cuando cada una tiene funciones diferentes y aquella impuesta recaía sobre la primera de conformidad con la Resolución No. 003 de enero de 2012, expedida por el Presidente de Colpensiones. Además, porque en el curso del incidente expidió órdenes contra el ISS en liquidación que no era menester, toda vez que de acuerdo con los hechos que dieron lugar a la concesión del amparo constitucional, resumidos en la sentencia, el actor elevó petición para obtener se cumpliera el fallo laboral el 11 de octubre de 2013 y para entonces, ya se había expedido el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, por medio del cual se suprimió esa entidad y se le prohibió iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia,

## **R E S U E L V E**

**REVOCAR** el auto consultado. En su lugar, se exonera a los doctores Zulma Constanza Guaque Becerra, Doris Patarroyo Patarroyo y Héctor Eduardo Patiño Jiménez, en su orden Gerente Nacional de Reconocimiento, Gerente Nacional de Nómina y Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, de las sanciones

---

<sup>2</sup> Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991

<sup>3</sup> Sentencia T-421 de 2003. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>4</sup> Sentencia T-074 de 2012. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

impuestas en providencia del pasado 1 de julio, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**